



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1
VILAGARCIA DE AROUSA**

SENTENCIA: 000 [REDACTED] /2015

-

AVDA. DE LA MARINA NUMERO 11-SEGUNDA PLANTA
Teléfono: 886 206 203/04/05/07
Fax: 886 206 208

N04390

N.I.G.: 36060 41 1 2012 0001874

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000 [REDACTED] /2012

Procedimiento origen: /

Sobre PROCDMT.ESPECIAL DE TRAFICO

DEMANDANTE D/ña. MARIA [REDACTED] ES

Procurador/a Sr/a. MARTA [REDACTED] N

Abogado/a Sr/a. PA [REDACTED] EZ

DEMANDADO D/ña. [REDACTED], S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Vilagarcia de Arousa, a 15 de mayo del 2015.

Vistos por mí, [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia Número [REDACTED] de Vilagarcia de Arousa y su Partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO [REDACTED]/2012, entre partes; de una, como demandante, MARIA [REDACTED] ES, representada por la procuradora D^a Mar [REDACTED] Fe [REDACTED] y asistida técnicamente por el Letrado D^a Pa [REDACTED] G [REDACTED] z, y de otra, como demandada [REDACTED] S.A SEGUROS Y REASEGUROS representada por el procurador D. Á [REDACTED] García y asistida técnicamente por el Letrado D^a L [REDACTED] da G [REDACTED], sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, se dicta esta sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de julio de 2012, por la Procuradora actora se presentó demanda de Juicio Ordinario, que por reparto correspondió a este Juzgado, contra la aseguradora A [REDACTED] S.A SEGUROS Y REASEGUROS, en la que, tras exponer en párrafos separados y numerados los hechos en que fundaba su pretensión y alegar los fundamentos de derecho que entendió aplicables al caso, terminaba por pedir al Juzgado se dictara sentencia por la que se condene a la aseguradora demandada a pagar ala actora la cantidad de **14.102,02€**, más los intereses del art. 20 LCS, por los daños sufridos por el vehículo propiedad dela actora, asegurado por la demandada, en el accidente de tráfico ocurrido el día 15 de enero de 2012.

SEGUNDO.- Por Decreto de 19 de septiembre de 2012 se admitió a trámite de la demanda, emplazando al demandado, con las formalidades legales de rigor, a fin de que, en el plazo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de veinte días, se personase en autos y contestase a la demanda representado por Procurador y asistido de Letrado, solicitando su desestimación con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- Contestada en tiempo y forma la demanda, recayó Diligencia de Ordenación declarándolo así, convocando simultáneamente a las partes a la Audiencia Previa prevista en los artículos 414 y ss. de la LEC, a cuyo acto asistieron actora y demandada representados por sus respectivos Procuradores y con asistencia de sus Letrados. Intentado sin efecto el acuerdo o transacción y no existiendo cuestiones procesales que pudieran obstar la prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, procedieron las partes, con mediación del tribunal, a fijar los términos de debate, concretando los hechos controvertidos y aquellos otros en los que existía conformidad, acordando seguidamente el recibimiento a prueba al no existir acuerdo entre las partes para finalizar el litigio ni existir conformidad sobre los hechos; admitiéndose aquellas que se reputaron pertinentes y disponiendo seguidamente lo necesario para su práctica en el acto del Juicio, que quedó finalmente señalado para el día 11 de mayo de 2015.

CUARTO.- A la vista asistieron las partes debidamente representadas por Procurador y asistidas de Letrado; se practicaron las pruebas que en su día fueron admitidas en forma legal con el resultado que obra en el soporte en que fue grabada la sesión; tras lo cual se dio la palabra a actor y demandada a fin de que formularan sus conclusiones y verificado que ello fue, se acordó por S.S^a dar por terminado el juicio, quedando los autos vistos y conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.089 del CC y 38.4 de la LCS, y concordantes, reclama el actor a su aseguradora la cantidad de 14.102,02€, más los intereses del art. 20 LCS, por los daños sufridos por el vehículo propiedad del actor, Audi A6 2.0 TDI matrícula 02-
-K, en el accidente de tráfico ocurrido el día 15 de enero de 2012.

En dicha fecha, mientras circulaba con el referido vehículo el esposo de la actora (con su autorización), se salió de la calzada sufriendo importantes daños en el vehículo, siendo su reparación antieconómica, por lo que se reclama la cantidad de 14.102,02€ correspondientes al valor venal del mismo y al valor venal de los accesorios, habiéndose descontado el valor de los restos recuperables y la franquicia de 300 €. Se aporta informe pericial de D. Pablo Freire Cordero secundando las tesis de la actora, y que, según la actora, siendo de aplicación del art.38LCS debe tener carácter vinculante.

Por su parte, la aseguradora demandada se opone a la aplicación del art.38 LCS por cuanto la demandante no cumplió



el plazo estipulado en el art.18LCS, no pudiéndose de esta forma otorgar a su informe pericial carácter vinculante. Así pues, entrando en el fondo del asunto, entiende la parte demandada ajustado a derecho el valor venal propuesto por el perito D. [REDACTED], siendo la cantidad de 7.677 € el importe en que corresponde indemnizar a la actora (aplicando el criterio de los boletines estadísticos Ganvam, restándole el valor de restos y 300 euros por franquicia), habiéndose consignado en la cuenta del juzgado la cantidad de 8.194,40€ (7.677€ principal y 517,40€ de intereses), ofreciéndose su pago a la actora en fecha 4 de abril de 2013.

SEGUNDO.-El artículo 18 LCS dispone que: "El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas. Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo consienta, el asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado".

Por su parte el art.38 LCS en su párrafo cuarto establece: "Si no se lograra el acuerdo dentro del plazo previsto en el artículo 18, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo".

En el supuesto de autos, la declaración del siniestro se realiza por el asegurado al día siguiente del mismo, en fecha 16 de enero de 2012, aportando copia de declaración remitida a la Correduría de Seguros [REDACTED] (doc.3), hecho con el que está conforme la demandada.

Con fecha de 20 de febrero de 2012 la Correduría de Seguros [REDACTED] remite carta a la actora en la cual informa que el vehículo es siniestro total, ofreciendo una propuesta de indemnización por el valor venal del vehículo de 7.677€ (doc.4).

El 28 de marzo de 2012 la actora puso en conocimiento de la compañía el nombramiento de un perito para actuar en la controversia, e interesando a la compañía para que en el plazo de 8 días designase perito y emitiese pericial contradictoria (doc.5)

El documento nº1 de la contestación referente al informe pericial efectuado por la compañía aseguradora determina que si bien no podemos considerar probada de forma objetiva su remisión junto con la carta recibida por la actora referente a la propuesta de indemnización, si prueba la realización de tal informe en fecha 23 de enero de 2012, con fotografías del vehículo peritado de fecha 18 de enero de 2012. Es cierto que en su declaración el conductor del vehículo José [REDACTED] (marido de la demandante) reconoce haber recibido una carta con el valor venal ofrecido, afirmando que no le remitieron informe pericial adjunto; sin embargo existiendo una carta en la cual se refiere un importe referido al valor venal del



vehículo, y coincidiendo dicho importe con el presentado como documento 1 de la contestación, podemos entender que no ha quedado probado la falta de remisión del informe pericial y que una vez la actora puso en conocimiento de la compañía el nombramiento de un perito para actuar en la controversia (siendo dicha designación realizada en plazo puesto que el determinado en el art. 18 se refiere al plazo para llegar a un acuerdo no para nombrar perito), ya existía perito designado por la Compañía, puesto que como ya se dijo, no ha quedado probado que no se haya remitido el informe pericial adjunto con la carta.

Así las cosas, habiendo existido un nombramiento de peritos por ambas partes, siendo estos discordantes en cuanto a la valoración del valor venal del vehículo asegurado, lo procedente hubiese sido que por mutuo acuerdo de las partes, o, en su defecto el Juez competente, en acto de jurisdicción voluntaria, se nombrara un tercer perito para que este hiciese la valoración pertinente. Nada de ello se ha realizado en el presente caso, interponiéndose una demanda de juicio ordinario, por lo que el procedimiento del art.38LCS quedo incompleto, no siendo de aplicación.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, se ha determinar cuál es el valor venal del vehículo siniestrado y la indemnización que por lo tanto le corresponde a la demandante.

Ambas partes presentan como prueba **informes periciales** en los que se determina el valor venal del vehículo, efectuando una **distinta valoración**. Coinciden en el valor de los restos, pero vuelven a divergir en aumentar el valor venal del vehículo con el valor venal de los accesorios.

EL VALOR VENAL es el valor que tiene el coche EN CASO DE VENDERLO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, con las mismas características y con su antigüedad en años; no importan los kilómetros que tenga, o si el coche está más o menos cuidado. Aspecto interesante, **también se incluye los accesorios si estos estaban descritos tácitamente en la póliza** (en el caso de autos consta en el art.22.10. referente a las condiciones generales la aplicación del valor venal tanto al vehículo como a los accesorios). Por su parte el VALOR de MERCADO o VALOR de REPOSICIÓN es el valor que tiene el coche EN CASO DE COMPRARLO EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, con las mismas características y con su antigüedad en años; no importan los kilómetros que tenga, o si el coche está más o menos cuidado.

A la vista de las **declaraciones efectuadas en juicio por ambos peritos**, la determinación de lo que se entiende por valor venal (con inclusión de los accesorios según la Póliza), **se entiende más ajustada a la realidad del caso la valoración efectuada por el perito de la actora,** por cuanto que el criterio que utiliza es más ajustado al concreto vehículo siniestrado: Localiza dos ofertas de mercado (nacional) de vehículos iguales, con los mismos años y por tanto de similares características al siniestrado, estableciendo la media, y la depreciación que resulta en el vehículo es la misma que luego utiliza para la valoración de los accesorios. Sin embargo el perito de la compañía, según su propia declaración, hace lo que le dice la compañía; determina el valor venal según GANVAM, es decir utiliza sus boletines estadísticos, sin comprobar vehículos de similares



características al siniestrado. Cabe señalar que GANVAM (Grupo Autónomo Nacional de Vendedores de Automóviles, Camiones y Motocicletas. Con la entrada en vigor de la Ley 19/1977, de 1 de Abril, sobre regulación del derecho de Asociación, se transforma en la actual Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios, manteniendo su acrónimo inicial) capta la información sobre las transacciones realizadas en España por medio de 800 empresas del sector que facilitan del orden de 8000 datos mensuales de operaciones de venta de vehículos de ocasión reales. Con esta información se realiza la inferencia estadística que sirve de base al Boletín de Ganvam, utilizado por el perito de la compañía y que no contempla parámetros específicos de cada vehículo.

Por todo lo expuesto, se ha de estimar totalmente la demanda interpuesta, entendiéndose ajustada a derecho la valoración venal del vehículo siniestrado realizada por el Perito D. Pablo Freire, incluyendo el valor de los accesorios y descontando tanto el valor de los restos como la franquicia estipulada en la Póliza.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en la redacción dada por la Ley 21/2007 de 11 de julio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 LCS, la Compañía Aseguradora demandada, de no haber satisfecho la indemnización ni acreditado haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización prevista en los artículos 7.2 y 22.1 de dicha Ley dentro del plazo legal, habrá de pagar el interés previsto en el artículo 20 LCS. Ahora bien, en el caso de autos ha de tenerse en cuenta que la aseguradora demandada, consignó la cantidad de 8.194,40€ en fecha 8/3/2013 no ofreciéndose en pago dicha cantidad a la actora hasta el 4 de abril de 2013, según consta en el escrito presentado. Por tanto la demandada deberá abonar el interés legal establecido en el artículo 20 LCS de la cantidad de 14.102,02€ desde la fecha del siniestro hasta el 4 de abril de 2013; y el interés legal establecido en el artículo 20 LCS de la cantidad de 5.907,62 € desde el día 4 de abril de 2013 hasta el completo pago.

QUINTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 394 LEC las costas procesales de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieran sido totalmente rechazadas, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; y en caso de estimación parcial, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

ESTIMANDO TOTALMENTE la demanda interpuesta por MARIA GUADALUPE [REDACTED], representada por la procuradora D^a Ma [REDACTED] s P [REDACTED] n, frente a A [REDACTED] S.A SEGUROS Y REASEGUROS representada por el procurador D. Á [REDACTED] [REDACTED]; debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar a la parte actora la cantidad de **CATORCE MIL CIENTO DOS EUROS CON DOS CENTIMOS (14.102,02€)**, de los que 8.194,40 euros fueron consignados en autos y ya han sido entregados, más los intereses legales que establece esta resolución, todo ello **con expresa condena en costas a la demandada.**



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

Notifíquese a las partes.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de 20 días contados desde el día siguiente a la notificación de aquella. Para la interposición de dicho recurso habrá de acreditarse la consignación de un depósito de 50 euros en la cuenta de este Juzgado, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo, [REDACTED] E C [REDACTED] [REDACTED] O, Juez del Juzgado de Primera Instancia Número [REDACTED] de Vilagarcía de Arousa.

